



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 15/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE LA ANTIGUA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada; turnada conforme el auto de radicación de diecisiete de enero pasado. Conste.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de cuenta y anexos, de José Cruz Lagunez Sánchez, Olivia Melchor Colorado, Lorenzo López, Uriel Samuel Cruz Roque, Margarita de Triana Carrión Carrillo, Inocensia Dinorath Morales Zarrabal, **quienes** se ostentan, respectivamente, como Presidente Municipal, Síndica Única y regidores Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, del Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹ únicamente a la Síndica Única del Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no así al Presidente Municipal y regidores, en virtud de que la representación legal de dicho Municipio recae sólo en el Síndico; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la citada entidad federativa.

Atento a lo anterior, **se le** tiene designando delegados, pero no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el Estado de México, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal; en consecuencia, **se le requiere para que, dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, indique uno en esta ciudad; apercibida que, si no

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

cumple con lo anterior, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5³ y 11, párrafo segundo⁴, de la referida ley reglamentaria, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"⁷.

Ahora bien, el Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, promueve controversia constitucional contra el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

Requerimiento de fecha 16 de Noviembre de 2018 ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; con sede en la ciudad de Xalapa; y realizado por el C. Actuario adscrito al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el cual requiere al Ayuntamiento de La Antigua; por conducto de los quejosos; para que declaren deuda pública el laudo relativo al expediente laboral 208/2011-IV y ACUMULADOS, y destinar la partida presupuestaria del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) para el pago del mismo, sin embargo las autoridades responsables se extralimitan en sus atribuciones violentando lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Teoría de Ponderación de Principios".

³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese tenor, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria, **se previene al municipio actor** en los términos siguientes:

1. Remita copia simple de la sentencia recaída en el expediente laboral número 208/2011-IV y acumulados, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz, de Ignacio de la Llave.
2. Remita copia simple del acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho dictado en el indicado juicio laboral.
3. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, cuándo se le notificó la resolución y acuerdo referidos o la fecha en que tuvo conocimiento de su contenido; acompañando, en su caso, copias certificadas de las respectivas constancias de notificación.

Lo anterior **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que de no cumplir, se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo⁹, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho procede respecto de la admisión o desechamiento de la demanda intentada por la Síndica del municipio actor, con fundamento en los artículos 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II¹¹, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **requierase al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita a este Alto Tribunal, **copia certificada** de la resolución dictada en

⁸ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

⁹ Artículo 28 [...].

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

¹⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

el expediente laboral 208/2011-IV y acumulados, del índice de ese Tribunal, así como del respectivo acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho y de las constancias de notificación al Municipio actor de dichas determinaciones.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59¹², fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista y en sus residencias oficiales al Municipio actor y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz.

para
En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a las OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIAS EN BOCA DEL RÍO Y XALAPA, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, el primero, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de La Antigua y, el segundo, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que

¹²Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹³Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁴Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁶Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces

de los despachos números **67/2019** (Boca del Río) y **68/2019** (Xalapa), en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Juan Luis González Alcántara Carrancá

U
E
R

Carmina Cortés Rodríguez

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **15/2019**, promovida por el Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

KATP/KPFR 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]